

"2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz"

Mexicali, Baja California, 18 de agosto de 2026

Asunto: Iniciativa para enlistarse en el Orden del Día (Oficialía de Partes)

Oficio: 785/CAL/GAMP/XXV/PLBC/2026

DIPUTADO ELIGIO VALENCIA LÓPEZ

Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado

Por medio de este conducto y en atención a lo previsto en los artículos 110 fracción I y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito presentar la siguiente, **INICIATIVA QUE REFORMA EL CÓDIGO CIVIL DE BAJA CALIFORNIA**

La presente propuesta legislativa tiene por objeto:

Reconocer la capacidad jurídica, autonomía y dignidad de toda persona, sustituyendo el modelo de incapacidad y representación por un sistema de apoyos y salvaguardias que respete su voluntad y preferencias.

Armonizar el Código Civil de Baja California con el nuevo paradigma constitucional y convencional de derechos humanos, garantizando el ejercicio pleno de los derechos en condiciones de igualdad y no discriminación.

ATENTAMENTE

Gloria Arcelia Miramontes Plantillas
DIPUTADA GLORIA ARCELIA MIRAMONTES PLANTILLAS

Integrante del Grupo Parlamentario MORENA

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA
27 AGO 2026
DESPACHADO
GLORIA ARCELIA MIRAMONTES PLANTILLAS
DIPUTADA

CON AMOR Y COMPROMISO,

Resultados para todos

"2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz"

DIPUTADO ELIGIO VALENCIA LÓPEZ

Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del
Estado de Baja California

Compañeras diputadas, compañeros diputados:

HONORABLE ASAMBLEA:

La suscrita **DIPUTADA GLORIA ARCELIA MIRAMONTES PLANTILLAS**, en nombre y representación del grupo parlamentario **MORENA**, con fundamento en lo establecido por los artículos 27 fracción I y 28 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 110 fracción I, 115 fracción I, 116, 117 y 118 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito someter al Pleno de este H. Congreso del Estado, **INICIATIVA QUE REFORMA EL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA** bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho civil contemporáneo atraviesa una profunda transformación en materia de capacidad jurídica.

Durante décadas, los ordenamientos civiles se construyeron sobre un modelo en el que determinadas condiciones personales eran consideradas suficientes para justificar restricciones generales al ejercicio de los derechos, particularmente tratándose de personas con discapacidad, quienes podían ser colocadas bajo regímenes de tutela, representación o interdicción en los que otra persona asumía la toma de decisiones en su nombre.

Este modelo, sustentado históricamente en una visión paternalista y protectora, parte de una premisa que actualmente resulta incompatible con el desarrollo constitucional y convencional de los derechos humanos: que determinadas condiciones personales permiten presumir que una persona no puede decidir por sí misma.

El derecho mexicano ha evolucionado hacia un paradigma distinto. La dignidad humana, la autonomía personal, la igualdad sustantiva, la no discriminación y el reconocimiento de la capacidad jurídica exigen que toda persona sea considerada, en principio, titular plena de derechos y capaz de ejercerlos, independientemente de sus condiciones físicas, sensoriales, intelectuales, mentales o psicosociales.

En este contexto, el artículo 23 del Código Civil para el Estado de Baja California requiere una actualización sustancial.

Actualmente, dicho precepto establece:

“ARTICULO 23.- La menor edad, el estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas por la Ley, son restricciones a la personalidad jurídica; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.”

La disposición responde a una concepción jurídica que identifica la existencia de una condición personal con una restricción a la personalidad jurídica y, posteriormente, habilita el ejercicio de derechos mediante representantes.

Esta concepción debe ser superada.

En primer término, debe distinguirse entre personalidad jurídica, capacidad jurídica y capacidad de ejercicio. La personalidad jurídica es inherente a toda persona y constituye el reconocimiento de ésta como sujeto de derechos y obligaciones.

La capacidad jurídica, por su parte, comprende tanto la titularidad de derechos como la posibilidad de ejercerlos y asumir las consecuencias jurídicas de las decisiones propias.

Por ello, ninguna condición personal puede traducirse automáticamente en la negación o disminución del reconocimiento de una persona como sujeto pleno de derechos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha desarrollado criterios fundamentales en esta materia. En particular, la Primera Sala ha establecido que la capacidad jurídica plena de las personas mayores de edad con discapacidad constituye un derecho fundamental reconocido por el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, y que dicho derecho no depende de una determinada condición de salud o de una determinada capacidad natural de discernimiento.

Asimismo, la Suprema Corte ha sostenido que el estado de interdicción, cuando opera mediante la sustitución de la voluntad de la persona, vulnera los derechos a la igualdad, a la no discriminación y al reconocimiento de la plena capacidad jurídica.

En su jurisprudencia ha señalado que los sistemas jurídicos que sustituyen la voluntad de las personas con discapacidad por la de un tutor son incompatibles con el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Lo anterior no significa que el orden jurídico deba abandonar a las personas que requieren asistencia para ejercer sus derechos. Por el contrario, el nuevo paradigma exige una protección más sofisticada, individualizada y respetuosa de la autonomía.

La respuesta jurídica ya no debe consistir en decidir por la persona, sino en generar las condiciones necesarias para que pueda decidir por sí misma.

De esta manera surge el modelo de apoyos para la toma de decisiones, cuya finalidad no es sustituir la voluntad de la persona, sino facilitar su expresión, comprensión, comunicación y ejercicio.

La propia Primera Sala de la Suprema Corte ha reconocido que el modelo social de asistencia en la toma de decisiones exige respetar los derechos, voluntad y preferencias de la persona con discapacidad, de manera que el apoyo debe funcionar como una herramienta para que la persona adopte sus propias decisiones y no como un mecanismo para sustituirlas.

En este sentido, la presente iniciativa propone abandonar expresamente el lenguaje jurídico que identifica a las personas como “incapaces” y sustituirlo por una concepción basada en la persona como sujeto pleno de derechos.

No se trata únicamente de modificar palabras. Se trata de modificar el paradigma jurídico.

La persona deja de ser considerada objeto de protección para reconocerse como sujeto de derechos; deja de presumirse incapaz para reconocerse su capacidad jurídica; deja de sustituirse su voluntad para garantizarse su autonomía; y deja de establecerse una representación general para privilegiarse un sistema de apoyos específicos, proporcionales y orientados a la voluntad y preferencias de la persona.

La reforma también resulta necesaria para armonizar la legislación civil de Baja California con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce los derechos humanos previstos en la Constitución y en los tratados internacionales, así como los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y establece la prohibición de toda discriminación motivada, entre otras circunstancias, por las discapacidades.

De igual manera, resulta acorde con el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, conforme al cual los Estados deben reconocer que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás personas en todos los aspectos de la vida y adoptar las medidas pertinentes para proporcionarles acceso al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de dicha capacidad.

Desde esta perspectiva, la protección jurídica no puede entenderse como una autorización para restringir derechos, sino como una obligación del Estado de generar las condiciones para su ejercicio efectivo.

Por ello, la iniciativa propone que la minoría de edad y las demás restricciones legalmente previstas se entiendan como limitaciones específicas al ejercicio de determinados actos jurídicos, y no como un menoscabo de la dignidad, personalidad o capacidad jurídica de la persona.

Esta distinción resulta esencial. La minoría de edad, por ejemplo, puede justificar determinadas reglas de protección vinculadas con la edad y el desarrollo progresivo de la autonomía; sin embargo, ello no significa que niñas, niños y adolescentes carezcan de dignidad, personalidad jurídica o titularidad de derechos.

Del mismo modo, una persona adulta que requiera asistencia para comprender determinada información, comunicarse, evaluar consecuencias o exteriorizar su voluntad no debe ser considerada jurídicamente incapaz.

La respuesta adecuada consiste en proporcionar el apoyo que requiera para ese acto concreto.

Por ello, se propone reconocer expresamente que toda persona puede solicitar apoyo para la toma de decisiones, siempre bajo un principio de autonomía y sin que el apoyo pueda convertirse en una forma encubierta de sustitución de voluntad.

La persona de apoyo deberá facilitar, según las necesidades concretas del caso, la comunicación, comprensión de información, valoración de alternativas, comprensión de las consecuencias jurídicas de los actos y manifestación de la voluntad.

Sin embargo, el apoyo no podrá decidir por la persona, imponerle una determinada decisión ni utilizar su función para sustituir sus deseos o preferencias.

La iniciativa propone además establecer una regla fundamental: ninguna persona podrá ser obligada a realizar un acto jurídico mediante apoyo cuando manifieste su voluntad de realizarlo por sí misma, salvo las restricciones expresamente establecidas por la ley para casos específicos y bajo una interpretación compatible con los derechos humanos.

Esta disposición pretende evitar que el sistema de apoyos se transforme en una nueva forma de tutela.

El apoyo debe ser una herramienta de autonomía, no un mecanismo de control.

En consecuencia, los apoyos deberán diseñarse atendiendo a las necesidades particulares de cada persona y podrán limitarse a un acto, trámite, decisión o ámbito específico. No deberán implicar, por sí mismos, una representación general ni una transferencia de la capacidad jurídica.

La propuesta también incorpora el concepto de salvaguardias, entendidas como las medidas necesarias para garantizar que los apoyos respeten la voluntad, preferencias, dignidad, autonomía, independencia y derechos de la persona, previniendo conflictos de

interés, influencia indebida, abuso o cualquier forma de aprovechamiento.

Esta perspectiva coincide con la jurisprudencia de la Suprema Corte, que ha establecido que las funciones asignadas a un sistema de apoyos deben facilitar la expresión libre y genuina de la voluntad de la persona respecto de los actos de relevancia jurídica y deben contar con su consentimiento.

La reforma también debe entenderse como una medida de máxima protección de los derechos humanos, porque reconoce que proteger no significa sustituir.

La verdadera protección jurídica consiste en remover barreras, proporcionar información accesible, facilitar la comunicación, garantizar asistencia cuando sea requerida y permitir que cada persona participe activamente en las decisiones que afectan su vida.

En este sentido, la reforma abandona el modelo paternalista según el cual una autoridad, familiar, tutor o representante determina qué es lo mejor para una persona, para transitar hacia un modelo de autonomía acompañada, en el que la persona conserva el protagonismo de sus decisiones.

La Suprema Corte ha sido enfática en señalar que la interdicción basada en la sustitución de la voluntad afecta no solamente la capacidad jurídica, sino otros derechos fundamentales vinculados con la autodeterminación, la vida independiente, el trabajo, la residencia, la contratación y el desarrollo del propio proyecto de vida.

Por ello, la presente modificación legislativa no debe entenderse como una simple actualización terminológica, sino como una reforma estructural de la concepción civil de la capacidad.

Baja California tiene la oportunidad de contar con una disposición legal acorde con el constitucionalismo contemporáneo, que reconozca que la dignidad humana no admite categorías de personas cuya voluntad pueda ser desplazada por razón de una discapacidad.

El nuevo artículo debe establecer con claridad que la regla general es la capacidad jurídica, mientras que cualquier restricción al ejercicio de un acto determinado debe estar expresamente prevista en la ley, ser excepcional, proporcional y respetuosa de los derechos humanos.

Asimismo, debe quedar establecido que la necesidad de apoyo no constituye una incapacidad y que recibir asistencia no disminuye la dignidad ni la autonomía de la persona.

La reforma propuesta busca, en consecuencia, construir un sistema civil en el que la persona sea siempre el centro de la decisión jurídica.

El objetivo no es eliminar la protección, sino transformarla. No se trata de dejar sola a la persona que requiere apoyo, sino de acompañarla sin sustituirla.

No se trata de negar las dificultades que determinadas condiciones pueden generar, sino de impedir que esas condiciones se conviertan automáticamente en una razón jurídica para negar derechos.

La capacidad jurídica debe entenderse como una manifestación de la dignidad humana y de la igualdad ante la ley.

En suma, esta iniciativa propone que Baja California transite de un modelo de sustitución de voluntad a un modelo de autonomía, apoyos y salvaguardias, colocando en el centro la voluntad, preferencias, dignidad y proyecto de vida de cada persona.

La reforma responde a los estándares constitucionales y convencionales vigentes y fortalece el deber del Estado de garantizar que las personas puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones.

Para una mejor comprensión de la pretensión legislativa, a continuación, se adiciona un cuadro comparativo que permita advertir el impacto positivo de la misma:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA	
TEXTO ORIGINAL	PROPUESTA DE REFORMA
ARTICULO 23.- La menor edad, el estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas por la Ley, son restricciones a la personalidad jurídica; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes	ARTICULO 23.- La minoría de edad y las demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la capacidad de ejercicio, que no significan menoscabo a la dignidad de la persona ni a la integridad de la familia. Para el ejercicio de su capacidad, cualquier persona puede solicitar apoyo para la toma de decisiones. Sin embargo, a ninguna persona se le podrá exigir llevar a cabo un acto jurídico con apoyo. Los apoyos tendrán el fin de facilitar el ejercicio de sus derechos, incluyendo la comunicación, la comprensión de los actos jurídicos, sus consecuencias y la manifestación de su voluntad.

Por lo antes expuesto, la reforma es jurídicamente viable porque: no contraviene disposiciones constitucionales, refuerza el principio de taxatividad y homologa criterios con otras entidades federativas.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos señalados, me permito someter a consideración de este H. Congreso del Estado de Baja California, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

ÚNICO.- Se reforma el artículo 23 del Código Civil para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTICULO 23.- La minoría de edad y las demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la capacidad de ejercicio, que no significan menoscabo a la dignidad de la persona ni a la integridad de la familia.

Para el ejercicio de su capacidad, cualquier persona puede solicitar apoyo para la toma de decisiones. Sin embargo, a ninguna persona se le podrá exigir llevar a cabo un acto jurídico con apoyo.

Los apoyos tendrán el fin de facilitar el ejercicio de sus derechos, incluyendo la comunicación, la comprensión de los actos jurídicos, sus consecuencias y la manifestación de su voluntad.

ARTICULO TRANSITORIO

ÚNICO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ATENTAMENTE



DIPUTADA GLORIA ARCELIA MIRAMONTES PLANTILLAS
Diputada Integrante del Grupo Parlamentario MORENA